



Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: JOSE ELIN MORA FUENTES  
Radicación: 44001400300320080054901

#### ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del presente asunto; no obstante se advierte que es necesario hacer un control de legalidad sobre lo actuado conforme ordena 132 de Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera el proceso permaneció en Secretaría sin ninguna actividad judicial o impulso procesal a cargo de las partes por más de dos (2) años.

Providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, siendo este último concedido en el efecto devolutivo, aunque corregido al suspensivo éste último por el despacho por auto de 13 de mayo de 2022, conforme prevé el artículo 325 ejusdem.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 132 de Código General del Proceso, autoriza al juez a realizar control de legalidad para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales.

Revisado el paginario se advierte que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía, así se tramitó y dispuso en el auto calendado 13 de noviembre de 2008 que libró mandamiento de pago por valor de \$4.861.111, más los intereses moratorios, encontrándose para la fecha de presentación de la demanda la mínima cuantía en la suma de \$6.922.500, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la época era de \$461.500 y la mínima cuantía fijada por pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 15 SMLMV, esto es a la suma de \$6.922.500, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época; en consecuencia es inadmisibles la concesión del recurso de apelación y su trámite al tratarse de un proceso de única instancia, conforme lo disponía en su momento el artículo 14 del C.P.C en concordancia con lo prescrito en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto calendado de 13 de mayo de 2022, que corrigió el efecto en que fue concedido el recurso de apelación y en su lugar se declarará inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de noviembre de 2021 que decretó la terminación por desistimiento tácito, tal como lo prevé los artículos 325 y 326 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

UNICO: DEJAR sin efecto el auto calendado 13 de mayo de 2022, que corrigió el efecto en que fue concedido el recurso de apelación y en su lugar se declara inadmisibles el citado

recurso propuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Y' followed by a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.